DECLARACIÓ Q SU MAGESTAD EL REY D. FELIPE IIII N. S. HIZO DE Q LA MUY NOBLE Y MUY LEAL PROVINCIA DE ALAVA ES Y A DE SER ESENTA

Cscap.lt.5. Tit.15. nº3.

nº3

Can. 1701

DE LOS REPARTIMIENTOS Q SE AN ECHO Y ICIEREN PARA LAS FABRICAS Y REPAROS DE LAS OBRAS PUBLICAS DE LOS REYNOS DE CASTILLA

ATHA-FHPA-DH-1401-9

SEPAN

QUANTOS

Esta Carta de preuilegio y confirmazion, vieren como nos Don Phelipe quinto de este nombre por la Gracia de Dios Rei de Castilla de Leon de Aragon delas dos Sicilias de Ierusalen de Ñauarra degranada detoledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen delos Algarues de Algecira de Gibraltar delas Islas de Canaria delas Indias

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

Orientales y öccidentales Islas y tierra firme del mar öcceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauãte, y Milan Conde de Abuspurg de Flandes Tirol Rosellon y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Ec^{a} Vi vna mi Çedula firmada de mi mano sobre la örden que he mandado dar para que solamente se escriua de nuebo el pliego o pliegos de pergamino que fueren necesarios para la caueza y pie de los preuilexios que de nos se confirman y no a la letra; Y vna Carta de preuilexio y cõfirmacion del Rey Don Carlos segundo mi señor y mi Tio. que santa gloria, äya escripta em pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda de colores librada por sus concertadore^{s}. y escriuanos mayores de sus preuilexios y confirmaciones y de òtros officiales de su R^{l}, casa, a fauor de la Prouincia de Alaua Dada en Madrid a veinte y seis dias del mes de Março de mill seiscien tos y ochenta el tenor dela qual dicha Cedula y el dela dha Carta de preuilexio y confirmacion ôriginal, aqui vnidos e incorporados es como se sigue

EL REY; Mis concertadores y escriuanos mayores delos preuilexios y confirmaciones sabed que he sido informado quesi se hubiesen de êscriuir denuebo àla letra todos los preuilexios quedemi se confirman por ser como ês la escriptura comunmente mucha y hauerse de escriuir de buena letra y en pergamino necesariamente, habria mucha dilacion enel despacho de èllos enquelas partes reciuirian molestia y vejacion y abiendose practicado ènel mi consejo del remedio, que enello podia hauer fue àcordado que deuia dar esta mi cedula i ôs mando la beais y deis ôrden quede aqui adelante enlos preuilexios quehuuiere de confirmar solamente se/ès criua de nuebo el pliego/ ô pliegos de pergamino que fueren necesarios para la caueza y pie dela confirmacion conla qual secosa y junte, el preuilexio antiguo quese confirmare, segun ycomo antes estaua sinlo escriuir nitrasladar, denuebo haciendose demanera q el dicho, pliego/o pliegos dela dha caueza ypie de confirmacion vengan al justo yplana renglon enquanto ser pueda conla, otra, escriptura delos preuilexios quese confirmaren quitando del preuilexio elsello que tubiere porquesean desellar denuebo como adelante sera declarado; Y rubricareis yseñalareis alpie elpliego/opliegos delatal confirmacion y del preuilexio antiguo porque enello nopueda hauer fraude; Yporquepodia ser que algunas delas partes no, embargante ladicha dilacion ylo que pormi semanda quisieren que sus preuilexios seescriuiesen ala letra mando quese haga/asiquando las dhs. partes lo pidieren, Yporquetãbien suelen venir algunos preuilexios escriptos enpliegos depergamino alalarga ē los quales nose podra poner ladicha caueza ypie de confirmacion como combiene; Yassimismo setraen õtros preuilexios rotos ymaltratados yalgunas prouisiones enpapel enque podria hauer ſuplimientos mios probeais, ãſſimismo; quelos que binieren desta calidad, seèscriuan ala letra

YOTROſi mando ami Rejistradorde esta Corte yalos Chancilleres delas. mis Audiencias y Chancillerias q̃ residen enlas Ciudades deValladolid y Granada que rejistren y ſellen los dichos preuilexios yconfirmaciones, quelibraredes y despacharedes enla manera que dh̃a ès sinque por razon deno estar escriptos de nuebo ala letra ynolleuar el ſello antiguo pongan ynpedimento alguno, Todo lo qual quiero ymãdo que asi seguarde ycumpla yque alos tales preuilexios rexistrados y sellados enla dha forma seles de entera ffeé y credito segun y como seles diera y deuiera dar si estubiesen todos escriptos de nuebo Y ESTA mi Cedula hareis ynsertar enla cauéza delas tales confirmaciones porque no se pueda, adelante ni en tiempo alguno poner duda ô sospecha enlos dichos preuilexios por ser la dicha confirmacion y preuilexios, de diferentes letras y tinta que esto mismo se hizo entiempo del señor Rey Don Carlos segundo mi señor y mi Tio que santa gloria aya, en virtud de vna su cedula, Y LOS vnos ni los ôtros no hagais cosa encontrario por alguna manera, ffecha en Buen Retiro â veinte, y quatro de Mayo de mill setecientos y vno, Yo El Rey Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Nicolas de Castro =

S·1
272 M8
1680

SEPAN QVANTOS ESTA Carta de preuilegio y Confirmacion vieren como nos Don Carlos Segundo por la Gracia de Dios Rei de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Ierusalem de Nauarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Iaen de los Algarues de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y occidentales Islas y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brauante y Milan Conde de Abspurg de Flandes tirol y Barcelona Rosellon y Cerdania Señor de Vizcaia y de Molina &ª Vimos vna Carta de preuilegio del Rey Don Phe nro Señor y padre que santa Gloria) aya escrita en pergamino Firmada de su Real mano y Refrendada de Antonio Carnero su / Secretario sellada cō su sello de Cera colorada pendiente en filos de seda de Colores Dada en Madrid a dos de hebrero de mill seis cientos y quarenta y quatro el tenor dela qual dicha Cedula y el de la dicha carta de preuilegio. original aqui yncorporada es este que se sigue

LA REYNA GOvernadora Nuestros Concertadores y escriuanos maiores de los preuilegios y confirmaciones Saued que hemos sido ynformado que si se hubiēsen de es criuir de nueuo ala letra todos los preuilegios que de nos, se confirman por ser como es la es critura comun mente mucha y hauerse de es criuir de vuena letra y en pergamino ne cesaria mente habria mucha dilacion en el despacho dellos en que las partes reciuiran molestia y vejacion y hauiendose practicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podria hauer fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula por la qual vos mandamos proueais y deis y orden que deaqui adelante en los preuilegios que vbieremos decōfirmar sola mente se es criua de nueuo el pliego opliegos de pergamino que fueren menester para la caueca y pie de la confirmacion en la qual se cosa y junte el preuilegio viejo que se con firmare segun y como antes estaua sin lo es criuir ni trasladar de nueuo ha

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

haciendose de manera que el dicho pliego. opliegos de la dicha Caueca y pie de con firmacion venga ajusto y aplana renglon en quanto ser pueda con la otra es critura delos preuilegios viejos que se con firmaren quitando del preuilegio el sello que tubiere porque se hande sellar de nueuo como adelante yra de clarado y Rubricareis y señalareis al pie el pliego ó pliegos de la tal confirmacion y del preuilegio viejo para que en ello no pueda hauer fraude; y por que podria ser que alguno de las partes no embargante la dicha dilacion y lo que por nos. se manda quisiesen que sus preuilegios se es criuan alaletra mandamos que se haga, assi quando las dichas partes lo pidieren; y por que tanbien suelen venir algunos preuilegios escritos en pliego de pergamino ala larga en los quales no se podria poner la dicha Caueca y pie de la confirmacion como con viene; y assi mismo se traen otros preuilegios Rotos y mal tratados y algunas prouisiones en papel en q podia hauer suplimientos nuestros Assimismo prouehereis que los que fueren de esta calidad se escriuan tanbien ala letra: Yotrossi mandamos anuestro; Rexistrador desta Corte y alos Chancilleres de las nuestras Audiencias y Chancillerias q residen en las Ciudades de Valladolid y Granada que Rexistren y sellen los dichos preuilegios y confirmaciones que libraredes y despacharedes en la manera que dicha es. sin que por Razon de no estar escritos de nueuo ala letra y nollevar el sello antiguo pongan ympedimento alguno todo lo qual que remos y mandamos que assi se guarde y Cumpla y que alos tales previlegios Rexistrados y sellados se les de Entera fee y Credito segun y como se les diera y deuiera dar si estubieran todos es critos de nueuo

YESTANUEStra Cedula hade yrinserta enla Caueca de las tales confirmaciones y por que no se pueda. adelante ni en tiempo alguno poner duda o sospecha enlos dichos preuilegios por ser la dicha Certificacion y pliegos de diferente letra y tinta que esto mesmo se hico en tiempo del Rey nuestro Señor que esta engloria en virtud de vna su Cedula y los vnos ni los otros no hagais cosa en contrario por alguna manera en Madrid a cinco de abrill de mill seis.^{os} y ss^{ta} y seis yo la Rey^{a}. por m.^{do} de su mg.^{d} Bartolome de legasa

DON PHELIPPE

QUARTO DESTE
NOMBRE, POR LA
Gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ieruſalem, de Portugal, de Nauarr.

de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Isla y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria Duque de Borgoña, de Brauante, i Milan, Conde de Abspurg, de Flandes Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c.

PORQVANTO POR PARTE DE Vos La junta Procuradores Hijos dalgo de la mi muy noble, y muy leal Prouincia de ALAVA y ſus aderentes, me haſido hecha relacion, que siendo la dicha Prouincia libre no reconociente ſuperior en lo temporal, y gobernandose por propios fueros, y leyes, ſe entregò de su voluntad al Señor Rey Don Alonso el onceno con ciertas condiciones, y prerrogatibas expreſadas en la escritura, que ſe otorgò del contrato reciproco de la entrega en dos de Abril hera de mill y trecientos, i ſetenta, ~~i dos~~, y desde entonces por lo capitulado en el dicho contrato, y por lo que la costumbre, i posesiō â interpretado, y declarado, aunque la dha Prouincia ha estado y esta incorporada en mi Corona, y me a hecho, y hace inmitables ſeruicios passando de los terminos de lo que parece puſible respecto de ſus fuerzas ſe â reputado por Prouincia ſeparada del Reino, y ni la han comprehendido las cōceſiones, que â hecho de ſeruicios el Reino jūto en Cortes, ni ningunos de los tributos, y cargas, que generalmente ſe han impuesto en mis Reinos de la Corona de Castilla de propio motu, ni en otra forma: porque de todo ha sido, y es libre, i eſenta assi como lo son el mi Señorio de Vizcaya, y la mi Prouincia de Guipuzcoa, y ſe han regulado las dos Prouincias y âquel Señorio por de vna misma calidad y condicion ſin ninguª-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

diferencia enlo ſustancial, y sinque aya hauido ni pueda haber razon para que la dicha Prouincia dexe de gozar de ninguna exepcion, liuertad, prerrogatiua, ê inmunidad, que goce y tenga la de Guipuzcoa, y el dho Señorio: Y ſiendo esto induvitable: de poco tiempo â esta parte ſea querido introducir, que enlos repartimientos, que el mi Consejo concede para la fábrica rehedificacion, ô reparos de puentes delos rios, ô muelles delos Puertos, y otras obras publicas de el Reino entre los vezinos delos lugares de diez veinte mas, ô menos leguas encontorno de el sitio ha donde ſea de hacer la obra si entran en aquellas leguas los Lugares dela dicha Prouincia, ô algunos dellos ayan de contribuir en los repartimientos como los Lugares comprehendidos en el Reino declarandoſe; como en las prouiſiones y deſpachos, que ſe han dado, y librado para los tales repartimientos se declara, que no se han de cobrar delos Lugares dela Prouincia de Guipuzcoa y Señorio de Vizcaya diferenciando la de Alaua ſiendo de vna mesma calidad: Y porque si para escetuar expreſamente delos dichos repartimientos â el Señorio de Vizcaya, y Prouincia de Guipuzcoa ha demas de sus Preuilegios, y exempciones ſe atiende aque en aquel Señorio y Prouincia ay obras publicas, y Vizcaya hace y repara las de ſu distrito, y Guipuzcoa las del ſuyo â ſus expenſas ſin pedir repartimiento fuera de ſus limites: La dicha Prouincia de Alaua tiene ſu Exempcion de todo genero de carga, ê impoſicion irrefragable, y â hecho y hace exceſiuos gastos en la fabrica, y reparos de las muchas puentes, que ay en sus rios, y particularmente en el de Çadorra, que es muy caudaloſo, y en las calzadas de los caminos y Puerto de San Adrian: Y aunque es en beneficio comun de toda la Monarchia porque por aquellas puentes caminos y puerto ſe paſa para ir destos Reinos â Guipuzcoa y â los de Francia, estados de Flandes y Alemania: ſe han repartido, y reparten los dichos gastos entre ſolos los vecinos dela dicha Prouincia sinque los Lugares que confinan con ella delos comprehendidos en estos Reinos, ni de el de Nauarra, Prouincia de Guipuzcoa, ni Señorio de Vizcaya ayan pagado coſa alguna. Y todas las veces, que â llegado â noticia dela Prouincia de Alava, que se â pretendido comprehenderla en los repartimientos delas otras destos Reynos lo à contradicho, y alegado y pedido se declare no poderse entender con ninguno de ſus Lugares por ser como son libres, y eſentos de ſemejantes repartimientos: Y vltimamente hizo la dicha contradicion, y alegaciō con juridicos fundamentos en el que se pretendio hacer para el reparo dela puente de la villa de Miranda de Ebro; y â mas de vn año, que se dio traslado â la dicha villa de Miranda, y no â respondido, ni paſado ha delante en su pretension: Y quanto quiera, que la dicha Prouincia podia esperar, que en justicia avia de obtener la absolucion delos dichos repartimientos, y declaracion deque no ſe han deentender conella en ningun tiempo; le es muy grauoso el contender en juicio por coſas deſte genero: porque solo deſea atender â hacer las demoſtraciones, que acostumbra deſu afecto y fidelidad en mi ſeruicio en las ocasiones de guerra, que de preſente ſe offrecen: SVPPLICANDOME, Que en aprouacion, y corroboracion del derecho de exempcion, que la dha Prouincia tiene, ô por via de interpretaciõ y declaracion deel, ô por nueua gracia, y merced por cauſa honorosa ê irreuocable, y como mas vtil, y fauorable ſea ala dha Prouincia ſea seruido de hacerle merced de abſoluerla, y darla por libre de el repartimiento, que se pretende hacer para el reparo dela Puente de la dicha villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquiera que haſta aqui se aya pedido, y hadelante se pidiere para fabrica nueua rehedificaciõ ô reparo de puentes muelles, y pasos, y otras qualesquiera obras publicas, ô particulares, que no ſean dentro de la dicha

Prouincia mandando no ſe cobren dela Ciudad Villa y Lugares delas Hermandades de que actualmente ſe compone la dicha Provincia de Alaua, ni de sus vecinos, ni de ninguno dellos: Y declarar, que la dicha Prouincia ſus Hermandades, y vecinos ſon, y han de ſer perpetuamente exemptos delos dichos repartimientos: Y que los que se hicieren en qualquier manera; no obstante, que las Hermandades dela dha Prouincia esten dentro de las leguas de la conceſion de ellos; no ſe han de entender, ni executar en ninguno delos Lugares delas dichas Hermandades, y Prouincia, ſino, que la raya de ella se aya de reputar por limite hasta donde puedan llegar los dhos repartimientos assi como, y dela manera, que ſe reputa quanto âla raya de el Reino de Nauarra, y dela Prouincia de Guipuzcoa, y Señorio de Vizcaya: que dando por cuenta dela dicha Prouincia la fabrica rehedificacion, y reparo de sus obras publicas para repartir el coste, y gaſtos entre Las

Hermandades deella y ſus vecinos, como ſeà hecho enlo paſado, y ſe pratica en el Señorio de Vizcaya, y Prouincia, de Guipuzcoa para que entodo y portodo las dichas tres Prouincias corran vna miſma regla ſin ninguna diferencia; ô comola nueſtra merced fueſſe. Y TENIENDO conſideracion â lo referido, y alo bien, que mehallo ſeruido dela dicha Prouincia de ALAVA, y enalguna enmienda y remuneracion deſto y mueſtra del deseo que ay enmi de fauorecerla y hacerla merced: y porque demas deſto â offrecido ſeruirme con dos mill ducados pagados â ciertos plazos, que tiene otorgada escritura deobligacion enforma ante Iuan Gutierrez de Medina mi Eſcriuano; lohe tenido porbien. Y POR LA PRESENTE demi proprio motu y cierta ciencia, y poderio Real abſoluto deque eneſta parte quiero vſar y vso como Rey y Señor natural no reconociẽte ſuperior enlo temporal: por via de declaracion nueua gracia y conceſion, ô en aprouacion y corroboracion del derecho de exempcion, que la dicha Prouincia tiene por causa onoroſa, ê irreuocable, ô como mas vtil, y fauorable le ſea: DESDE LVEGO poreſta mi carta enla mas amplia forma que â ſu derecho conuenga la abſueluo, y doy por libre del repartimiento hecho, ô q̃. ſe hiciere para el reparo dela Puente dela dicha villa de Miranda de Ebro, y de otro qualquier, que se le aya pedido, y â delãte sele pidiere para fabrica nueua rehedificacion, ô reparo de puentes, muelles, y paſos, y otras qualesquier obras publicas, y particulares, que noſean dentro dela dicha Prouincia: Y CON entera plenitud de mi poteſtad Mando âla persona, ô perſonas â cuyo cargo es, ô fuere la cobranza dequalquiera delos dichos repartimientos, que en manera alguna no cobre ninguno dela dicha Prouincia, ni dela Ciudad Villas, y Lugares delas Hermandades deque actual mente ſe componen, ni desus vezinos â los quales, y a cada vno dellos, y ala dicha Prouincia, y sus Hermandades declaro, juzgo, y reputo por libres, y eſentos como los hago en amplia forma delos dichos repartimientos, y delos que ha delante se hicieren en qualquier manera. Y QVIERO, i es mi voluntad, que ninguno dellos ſea obligado â los pagar, y contribuir, quier esten ô no las Hermandades dela dicha Prouincia dentro de las leguas dela conceſion de ellos: porque aunque esten comprehendidas en su termino es mi intencion, y deliuerada voluntad, que no se entiendan, ni executen en ninguno delos Lugares delas dichas Hermandades, y Prouincia: y que la raya de ellos se repute, y tenga tambien por limite haſta donde puedan llegar los dichos repartimientos bien assi, y tan cumplidamente ſegun como, y dela manera que se reputa quanto ala raya del Reino de Nauarra y dela dicha mi Prouincia de Guipuzcoa y Señorio de Vizcaya, y ſe pratica en eſtas dos Prouincias: PORQVE todas tres han de ſer iguales y correr vna misma regla ſin diferencia alguna como si para eſto huviera precedido declaracion juridica: La qual hago en fauor de la dicha Prouincia de ALAVA para el caſo aqui contenido con las ſolemnidades, y requiſsitos en derecho neceſarios; y con aquellos que los ſon para que eſta merced, y declaracion subcirta, y quede perpetuamente para ſiempre xamas en la dicha Prouincia de Alaua, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades della como si la huuiera obtenido en contraditorio juicio por ſentencias de viſta, y reuiſta del Conſejo, y en grado de ſegunda ſupplicacion con la pena, y fianza de las Mill, i quinientas doblas que la ley de Segouia dispone: en cuya merced quiero, que ſea manutenida y amparada ſiempre por mi y los Reyes, que despues de mi lo fueren deſtos Reinos. Y ENCARGO al Sereniſsimo Principe Don Baltaſar Carlos mi muy caro, y muy amado Hijo: y Mando â los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricoshombres, Priores delas Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaides delos Caſtillos caſas fuertes y llanas, y al Preſidente, y los del mi Conſejo Gobernadores, y Oydores delas mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles demi Casa, y Corte, y Chancillerias: y â todos los Corregidores Aſiſtente Gobernadores Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades Villas, y Lugares deſtos mis Reinos, y Señorios, Iuezes, y Iuſticias dellos, y â las otras perſonas de qualquier eſtado dignidad, ô preheminencia, que ſean, y a quiẽ principal, ô incidentemente toca, ô tocar puede el entero efecto execucion y cumplimiento dela gracia, y merced declaracion, ô interpretacion, que por eſta mi carta hago en fauor dela dicha Prouincia, que cada vno en ſu juridicion, y en la parte que le tocare enteramente la guarde, y cumpla, y den, y hagan dar para ſu corroboracion y firmeza por ordinario, y ſiempre que ſea neceſario-

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

las prouiſsiones zedulas, y despachos, que la dicha Prouincia pidiere, y huuiere menester, y proueiendo de remedio brebe y ſumario para que ſe lleben, y hagan lleuar â pura y deuida execucion como vltima reſoluciõ mia concedida, y deſpachada con entero y legitimo conocimiento de cauſa, ô por merced remuneratoria de tantos, y tan grandes ſeruicios como la dicha Prouincia me ha hecho, y porque espero, que ha delante los ha de continuar. Y PARA ſu mayor fuerza y firmeza desde luego declaro, que los dos mill ducados con que de nueuo â offrecido ſeruirme es el juſto, y verdadero valor desta merced, y declaracion; nueua gracia, i conceſion; y si mas vale, ô valer puede en conſideracion de los ſeruicios, y cauſas referidas, que desde luego declaro ſon dignas de mayor premio, y estimacion hago merced, i donacion â la dicha Prouincia de la dicha demaſia pura mera perfeta irreuocable con las ſolemnidades, y requiſitos en derecho neceſarios, y ſi neceſaria es inſinuacion yo la inſinuo, y he por inſinuada ante juez competente, y con la misma ſolemnidad fuerza, y firmeza hago, y otorgo en fauor dela dicha Prouincia tantas donaciones como dederecho ſean neceſarias para equi valer al verdadero valor delo contenido en esta mi carta: Y SI ſobre todo, ô qualquier cossa y parte dello â la dicha Prouincia, Ciudad, Villas, Lugares, y Hermandades en ella incluſos dolo, ô mala voz ſe puſiere Mando â los mis Fiscales, que oy ſon, y asisten enlos mis Conſejos Chancillerias, ô Audiẽcias donde llegare el caſo; y â los, que en qualquier tiempo fueren, que tomen por la dicha Prouincia, ô qualquiera delos intereſados en esta declaracion, y nueua merced la voz y defenſa del pleito, ô pleitos, que ſobre ello se mouieren, y lo sigan, y prosigã fenezcan, y acaben en todas instancias asta dejar â la dicha Prouincia, Ciudad, Villas Lugares, y Hermandades en ella incluſos en quieta pacifica poſſession, y libre vso; de la Exempcion y liuertad delos dhos repartimientos, y ſu ſubſciſtencia enella. Todo no embargante el repartimiento, que como queda referido ſele hizo para el reparo dela Puente dela villa de Miranda de Ebro, y otro qualquier, que ſele aya hecho: Los quales y cada vno dellos han deſer ningunos, i de ningun valor: Y aſſimiſmo no embargante, qualesquier leyes, i pragmaticas deſtos mis Reinos, i Señorios hechas en Cortes, ô fuera dellas, ordenanzas, eſtilo vſo, i coſtumbre dellos, y de mis Conſejos Chancillerias, i Audiencias, i lo demas, que aya en contrario; y que en todo, ô en parte impida el entero efecto execucion, i cumplimiento deſta Exempcion, i liuertad: Conlo qual hauiendolo aqui por repetido como si deberbo adberbum lo fuera diſpenſo, y lo abrogo, i derogo caſo, i anulo, i doy por ninguno, i de ningun valor, i efeto, quedando enſu fuerça, i bigor para enlo demas hadelante. Contanto q̃ aia de quedar, i quede por cuenta dela miſma Prouincia de Alaua, Ciudad Villas, Lugares, i Hermandades enella incluſos la fabrica rehedificacion, i reparo delas obras publicas ſus Rios, y Puentes, i quelo queimportare el coste, igaſto de lo queſe offreciere desta calidad ſolo ſea ya de repartir, i reparta dentro dela misma Prouincia entrelas Hermandades della, i ſus vecinos, ſin estenderse, ni salir fuera dela juridicion territorio, i distrito. Y SI desta gracia, i merced la dha Prouincia, ô qualquiera dela Ciudad, Villa ô lugar, ô Hermandad en ella incluſos, ô qualquiera deſus vezinos enqualquier tiempo quiſieren mi carta de Preuilegio, i Confirmacion Mando â los mis Concertadores de Preuilegios, i Confirmaciones, i al mi Chanciller, Mayordomo, i Notario, mayores, i alos otros Officiales, que estan alatabla demis ſellos, quela den libre paſen, i ſellen la mas fuerte firme, i bastante, que ſeles pidieren, i menester huvieren: Tomando primero la razon deſta mi carta Geronimo de Canencia Cauallero dela orden de Santiago mi Contador de cuentas enla mi Contaduria mayor dellas, i mi Secretario dela Iunta del derecho de la media annata: y Luis Yañez de Montenegro anſi miſmo mi Secretario, i Don Antonio de Valboa mi Contador del donatiuo del año de ſeiscientos, i veinte i nueue. Y declaro, que desta merced ſe ha pagado el derecho de la media annata que importo veinte y ocho mil cito y vte y cinco mrs el qual ha de pagar la dha Prouincia de quince en quince años conforme â reglas del miſmo derecho, i paſados los primeros no ha de poder vſar la dha Prouincia desta reſerua exempcion, i liuertad nueua gracia, i merced, ſino fuere hauiendo dado ſatisfacion al mismo derecho de media anata de que ha de constar por certificacion de ſu Contaduria, i lo miſmo ſeâ de praticar entender i executar en los quince años de adelante. Dada en Madrid, â Dos de Hebrero de Mill i ſeis cientos, i quarenta i quatro años.

Yo el Rey

Antonio Carnero secret.o del Rey n.o S.r le hize escriuir por su man.do

Tome La Razon

Luis Yañez de Montenegro

Th.e de Canciller m.or

Don Dionysio Nuñez del Castillo

Don Dionysio Nuñez del Castillo

Don Juan Chumacero y Carrillo

Don Luys Gudiel y Peralta

Para que la Prouincia de Alaua ſea libre de repartimientos de Puentes, i otras obras publicas deſtos Reinos, quedando por ſu cuenta la Fabrica, i reparo de las ſuyas.

sirue con 20 du.s

Tomo la Razon del Previlexio desuso escrito enlas nuebe ojas antecedentes

Don Ant.º de balboa Mogrovejo

E AGORA POR

Parte de bos la Iunta Procuradores hijos dalgo de la mui noble y muy leal Provincia de Alaua y sus aderentes nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprouasemos la dicha Carta DE PREVILEGIO suso yncorporada y la merced en ella contenida y os la mandasemos guardar y cunplir entodo y portodo como en ella se contiene ocomo la nuestra merced fuesse E nos el sobre dicho Rey Don Carlos por hacer vién y merced abos la dicha Prouincia de Alaua tubimos lo por vien y por la presente os confirmamos y aprouamos la dicha Carta de preuilegio y confirmacion de suso incorporada y la merced en ella contenida y mandamos que os valga y sea guardada en todo y portodo segun que mejor y mas cumplida mente os valio y fue guardada en tiempo del Catolico Rey Don, PHELIPE QVARTO NVESTRO, PADRE. Y SEÑOR que Santa Gloria (aya) y en el nuestro hasta aqui y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean ossados de os ir ni pasar contra la dicha Carta-DE PREVILEGIO de suso yncorporada ni contra esta nuestra Carta de preuilegio y confirmacion que nos assi os hacemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte deella por os lo quebrantar omenguar en todo o en parte. en ningun tiempo ni por alguna manera causa orazon con que sea oser pueda que qual quier

FONDO HERMANDAD PRO ATHA

o quales quier que se hicieren o contra
ella o contra, alguna cossa o parte della
fueren o pasaren habran la nuestra
yra y de mas pecharnos han la pena
contenida en la dicha carta DE
PREVILEGIO, suso yncorpo-
rada y a vos la dicha Prouincia de a
laua o a quien vuestra voz tubiere
todas las costas y daños y menosca
vos que en racon dello hicieredes y
se os recrecieren doblados y manda
mos a todas las Iusticias y oficiales
de nuestra Cassa y Corte y Chan
cillerias y de todas las Ciudades
Villas y lugares de los Nuestros Rei
nos y señorios donde esto acaeciere
assi a los que aora son como a los q
seran de aqui adelante a cada vno
dellos en su juridicion que sobre ello
fueren requeridos que no se lo con
sientan mas que os defiendan y

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

amparen y hagan amparar y defen
der enesta dicha merced y confirma
ción que nos hassi os hacemos en la
manera que dichaes y que ejecuten
en los vienes de aquel oaquellos que
contra ello fueren opasaren por la di
cha pena y laguarden para hacer de
lla lo que la nuestra merced fuere y
que paguen y hagan pagar abos la
dicha Prouincia de Alaua oaquien
la dicha vuestra voz tubiere todas
las dichas costas daños y menos ca
vos que por ella reciuieredes y seos
recrecieren doblados como dichoes
E demas por qual quier oquales quier
por quien que dare delo assi hacer
y cumplir mandamos al hombre q
les esta nuestra Carta de preuilegio
y confirmacion osu tras lado autto
riçado en manera que haga fee mos
trare quelos emplace que parezcan

ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que los emplacare hasta quince dias primeros siguientes cada vno adecir por qual racon no cumplen nuestro mandado sola dicha pena sola qual mandamos aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al q sela mostrare testimonio signado con su signo por que nos. sepamos como se cumple nuestro mandado

Y DESTO OS mandamos Dar y dimos esta nuestra Carta de Preuilegio y Confirmacion escrita en pergamino y sellada con mi sello de PLOMO PENdiente en filos de seda de colores y librada de los nuestros Concertadores y escriuanos Mayores de los Nuestros Preuilegios

y confimaciones y de otros oficiales
de nuestra Cassa Dada en Madrid
A Veinte y seis días del mes de Marzo demill
y seis cientos y ochenta y el quince de
nuestro Reynado = Y por lo que toca al Dro
dela Media Anata sean entregado al Thessorero del
ochenta y quatro mil treçientos y setenta y cinco mrs de vellon
por el primero segundo y tercero quindenio que cumpliran
el año que vendra de mil seis cientos y ochenta y ocho de que
ha constado por certificacion dela contaduria del mismo Dro
de veinte y tres deste presente mes y año =

Nos Matheo Llorente y Don Xptoual de Torres
y Medrano Regentes la escriuania Mayor de los
Priuilegios y confirmaciones del Rey Nuestro señor
la hicimos escriuir por su mandado =

Don Xptoual de Torres y Medrano

Matheo Llorente

El Conde de Aranno

D. Antt.o Alconti y Castillo

Matheo de Guadalupe

Confirmazon ala Prouincia de Alaua de vn preuº, para que sea libre de Repartimientos de puentes i otras obras publicas destos Reinos que dando por su quenta la fabrica y Reparo delas suias:

Concerttado

Asentose el traslado. desta carta de Preuilegio. y Confirmacion
del señor Rey Don Carlos. segundo. deste nombre: en sus Libros. de Con
firmaciones que tienen el Gouernador y los del su consejo. de Hacienda
y Contaduria Mayor della en Madrid. a treinta. de Março
del año de mil y seiscientos. y ochenta

Don Antonio de Monsalue — Don Juan de la Hoz Mota — Don Pedro de Oreytia — Ruiz del Hoyo Alarcon

Asentada

E AGORA POR
Parte de vos la Junta Procuradores
hijos dalgo dela muy noble y leal Pro
uincia de Alaua y sus aderentes nos
ffue suplicado y pedido por merced
que os confirmasemos y aprobasemos
la dicha Carta de preuilexio suso in
corporada y la merced enella conteni
da y os la mandasemos guardar y
cumplir en todo y por todo como enella
se contiene, o como la nr̃a mr̃d fuesse

Ynos el sobre dicho Rey Don Phelipe
quinto deste nombre por hazer bien
y merced a vos la dha probincia de A
laua tubimos lo por bien y por la pre
sente os confirmamos y aprobamos
la dicha Carta de preuilexio y con
firmacion suso incorporada y la mer
ced, en ella contenida y mandamos
que os balga y sea guardada en todo
y por todo segun que mejor y mas cun
plidamente os balio y fue guardada
en tiempo de los Chatolicos Reyes Don
Phelipe quarto y Don carlos segũdo
mi señor y mi Tio que santa gloria
ayan, y en el ñro hasta/aqui y defen
demos firme mente que ninguno ni
algunos no sean õsados de ôs yr ni
pasar contra la dicha carta de pre
uilexio de suso incorporada ni cõtra
esta nuestra Carta de preuilexio y=
confirmacion que nos assi os hazemˢ
ni contra lo èn ella contenido ni con
tra parte de ella por, õs la q̃brãtar

õmenguar entodo/oenparte enningun tiempo ni por alguna manera causa, õrazon quesea õserpueda q̃. qual quier õquales quier quelohicieren õcontra èlla õcontra alguna cossa, ôparte deèlla fueren opasaren habran lanuestra yra idemas pecharnos han lapena contenida enla dicha carta depreuilexio suso, incorporada yavos la dicha Prouincia de Alaua, õ aquien vuestra voz tubiere todas las costas ydaños ymenos cavos que enrazon dello hicieredes yseos recrecieren doblados, Ymandamos atodas las Iusticias yofficiales de nuestra Caſſa y Corte, y Chancillerias y detodas las Ciudades Villas y Lugares; delos nuestros Reynos yſeñorios donde esto acaesciere assi alos que ãora son como alos queseran de aqui

adelante acada vno dellos ensu ju
ridicion que sobre ello fueren reque
ridos quenoselo consientan masque
os defiendan y anparen y hagan ā
parar y defender enesta dh̃a mer
ced, y confirmacion quenos hassi=
os, hazemos enla manera quedh̃a
es, y que èxecuten enlos vienes de
aquel ò aquellos que contra èllo fue
ren, ò pasaren porla dhapena y la
guarden para hacer della loquela
nr̃a; merced fuere y que paguen y
hagan pagar abos ladh̃a Prouin
cia, de Alaua ò aquien la dicha
vr̃a, voz tubiere todas las dichas
costas daños y menos cavos que
por ella reciuieredes y seos recreçie
ren doblados como dicho es =
E demas porqual quier ò quales qui
er porquien quedare delo asihacer
y cumplir mandamos alhombre

FONDO HERMANDAD P
ATH

queles esta nuestra Carta deprevilegio y confirmacion õ su traslado ãutoricado enmanera que haga ffee mostrare quelos emplace que parezcan ante nos enla nuestra corte doquier quenos seamos del dia quelos ẽplaçare hasta quince dias primeros, siguientes cada vno adecir porqual racon, no cumplen nuestro mandado sola dicha pena sola qual mandamos aqual quier ẽscriuano publico q. para esto fuere llamado quede alque sela mostrare testimonio signado, cõ su signo porquenos sepamos como se cumple nuestro mandado; Y DESTO osmandamos dar y dimos esta nuestra Carta de Preuilexio y confirmacion escripta em pergamino y sellada con mi Sello de plomo pendiente, enffilos deseda de Colores y librada delos nuestros concertadores y Escriuanos mayores delos nuestros Preuilexios y Confirmaciones

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

y de otros officiales de nr̃a Cassa Dada en
Madrid a treze dias del mes de Julio Año
del Nacimiento de nr̃o Saluador Iesuchris
to de mill setecientos y vno, y en el prime
ro de nuestro Reynado.= Y se declara que la
la prouincia deceva pagar la media annata de los
Veinte y ocho mill, ciento y Veinte y Cinco mrs. por
los quindenios que le Correspondiere segun y en la for
ma que se expresa en el priuilegio antecedente=

Yo D.n Juan Arias Maldonado Cau.o del orden de S.tiago
Tesente de Not.o y S.nos m.r de los Privilegios y Confirm.s de su
Mag.d en estos Reynos, la hice escriuir, por su mandado=

D.n Juan Arias
Maldonado

Yo D.n Joseph Antonio de Rivas y Rexente de Notario Des.os mas
de las Confirmaciones y Privilexios de Mag.d la hice es
criuir por su m.do

Joseph Antonio de Rib...

Juan de Monzon

D.n Juan Antonio
Vallejo del Hierro

Navarro
de Gueuara

Confirmacion a la Prouincia de Alaua de un preu.o para que sea libre de
Repartimientos, de puentes i otras obras publicas destos Rey.os q̃ dado p.r
su quenta la fabrica y reparo de las suias

Concertado

Asentose la Carta de Prev.º y comfirmacion del Rey
Dn Phelipe quintto deste nombre Nuestro señor, antes desto escripta en sus libros de Comfirmaziones
que tienen el Gouer.or y los de su Consejo y contt.rias
maior de hazienda. En la Villa de Madrid. â
Veintte de Jullio de mill seteszienttos y un años =

Don Fern.do de Atier — Juan de Navasquez — Ambrosio Espinola — D. Ant.º de la Vega y Cal.º

Asenttada

DON NICOLAS
Ioseph de Herrera Vaca, Cavallero, del Orden de Santiago Contador, de la Razon de la Rl, Haziẽ

da, Acuyo cargo èstanlos Libros dela quesetiene conel derecho delamedia Anata. Certifico que hauiendose= visto, ènel Consejo de Hazienda vn Memorial dela muynoble ymuy leal, Prouinçia de Alaba, Enque refirio Que ènel año demill seisçientos yquarenta yquatro, sela Concedio Preuilexio, para queffuese libre de Repartimientos de puentes yotras òbras= publicas deèstos Reynos quedando porsu quenta lafabrica yreparo de las suyas; Yqueèntonçes pago laàntigua ynueba media Anata y se òbligo, aque pagaria òtratanta cantidad, cada quinçe àños perpetuamente, Yque èstaua pronta, aentregar èn contado, loque debiese yquese vajase lanueba media Anata quesequito de, diez ysiete de febrero, de mill seisçientos yquarenta ynuebe, Suplico, semandase, que èntregando, lo, que se debiese hecha laquenta alrespecto, dela àntigua, media Anata solamente y dos quindenios mas sela diese por libre de èsta paga para siempre xamas; Y que se Chançelase y anulase qual quier Escriptura que èstubiese, ècha, como se hauia èxecutado cō muchas Villas y Comunidades; POR decreto del dho Consejo de Hazienda de veinte de èste mes se acordo que èn la Contaduria deste derecho de mi cargo se ajustase la quenta de lo que deuia pagar segun reglas, y que satisfaziendo lo que debiese atrasado y tres quindenios mas sela diese por libre de èsta Obligazion; y habiendose reconoçido dichos Libros Consto, por ellos que èn veinte y seis de febrero de mill seiscientos y quarenta y quatro Entrego, èn la Thesoreria general deste derecho, dha Prouinçia veinte y ocho mill çiento y veinte y cinco mrs; Los diez i ocho mill, setecientos y çinquenta mrs, dellos Por la media Anata de la mrd; èxpresada; Y los nuebe mill treçientos y setenta, y cinco mrs, restantes por la nueba media Anata, queda Magestad de èl señor, Rey Don Phelipe quarto q. esta èn gloria, Mando, acreçentar desde seis de Nobiembre demill seiscientos yquarentaydos, Yotorgo escriptura Ante Zebrian de Ortega quefue Escriuano de Camara de este derecho enque porella seòbligo dha Prouinçia, apagar cada quince años otros veinte ycho mill çiento yveinte ycinco mrs; Ydelos tres, quindenios que cumplieron enlosañs de çinquenta ynuebe÷ setenta yquatro÷ yochenta ynuebe tiene Entregado ènla Thesoreria, deste dro enlos dias veinte ynuebe de Nobiembre desesenta yvno; yveinte yvno de Marzo, demill seiscientos yochenta; òchenta yquatro mill trecientos ysetenta ycinco mrs Los çinquenta yseis mill duçientos yçinqta mrs, deellos portres quindenios arazon, cadavno de diez yòcho mill setecientos yçinqta mrs. que coresponden ala, antigua media ànnata, Ylos veinte yocho mill çiento yvte yçinco, porla, àcrecentada laqual sequito por Çedula, dediez ysiete defebrero demill seisçientos yquarenta ynuebe para desde primero de el, yque quedase sola la antigua Yhauiendo ajustado laquenta deloqe dha Probinçia debia entregar porlos tres quindenios, que ànticipa conla õbligaçion deqe dar Exempta para enlo de adelante; Ynportaba, cinquenta y seismill ducientos ycinq.ta m̃rs, quebajados de, èllos veinte yocho mill ciento yveinte ycinco, quetenia pagados porla nueba media, Anata, ynclusos ẽ, los tres quindenios queàdeudo, deuio satisfazer veinte yochomill çiento yveinte ycinco m̃rs Los quales porvna carta depago que ènestedia àdado el Thesorero general deèste dr̃o, que queda endhos Libros pareçe hauer recibido de, dha Probinçia pormano, de Don Ioseph Garibay Cauallero del Orden deSantiago los referidos veinte yochomill çiento yveinte y cinco m̃rs, los mismos queimportaron los tres quindenios conque àserbido conel motibo de Zesar, para enadelante ènesta contribuçion Yenestos libros queda testado èlcargo que poresta razon le èstaua ècho, ènellos, y para, que conste y deque ènla Secretaria de Camara de èste dr̃o, que èsta, àcargo de Don Ioachin Dominguez de Torralba sepuede notar yprebenir ènel rejistro de dicha èscritura, como esta Probinçia nodeue m̃rs, algunos, dequindenios enlo deàdelante yque nosepueda darporperdida niduplicada y de hauerlo executado lo Çertificara èneste pliego, digo acontinuacion de èsta queàde

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

serbir de resguardo, a dha Provincia, doy esta Zertificacion en Madrid à veinte y tres de Diziembre de mill setecientos y vno =

Dn Nicolas Joseph de Herrera Vaca

DON Ioachin Dominguez Torralua Escriuano de Camara del Rey nro señor mas antiguo delos que residen, en su Consejo y Contaduria mayor de Hazda y Quentas y del derecho dela media Annata de Mercedes Zertifico, que ènel resistro dela Escriptura q. menziona, la Zertificacion de èsta, otra parte èscripta; queda notado y preuenido lo que ènella se expresa y para que Conste lo firmo èn Madrid à veinte y tres de Diziembre de mill setecientos y vno

Joachin Dominguez Torralba

232 mrs